

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al

BOLETÍN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento del Patronato Nacional de Turismo.

Dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Reglamento provisional del Patronato nacional del Turismo.

Artículo 1.º Corresponden al Patronato Nacional del Turismo, restablecido y reorganizado por el Decreto de 4 de diciembre de 1931, todos los servicios que estaban encomendados a la extinguida Dirección general de Turismo, y que pertenecen a la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.º Los servicios de turismo tienen por objeto: divulgar en todos sus aspectos el conocimiento de España, organizando en forma adecuada la propaganda de sus bellezas naturales, históricas y artísticas; facilitar al viajero información y guía; contribuir a la mejora de los servicios de alojamientos, transportes y similares, y ejercer cerca de los mismos funciones

de inspección, con el alcance y sanciones que se determinen, y, en general, promover o fomentar cuantas iniciativas tiendan al desarrollo del turismo.

Artículo 3.º La Junta del Patronato Nacional del Turismo tendrá funciones consultivas, y estará compuesta en la forma que prescribe el Decreto de 4 de diciembre de 1931.

La designación por los distintos organismos de los Representantes para la Junta de Turismo habrá de renovarse en enero de cada año, y la designación podrá recaer en las mismas o en distintas personas.

Artículo 4.º La Junta se reunirá cuando lo estime oportuno el Presidente o lo soliciten tres o más miembros, y por lo menos una vez al mes.

Para tomar acuerdos será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria, y de cualquier número de asistentes en segunda.

Cada uno de los miembros de la Junta percibirá 50 pesetas en concepto de dietas de asistencia.

Artículo 5.º La Junta de Patronato deberá ser oída en los asuntos siguientes:

- 1.º Los que entrañen aumento de gastos.
- 2.º Establecimiento de nuevas oficinas de información.
- 3.º Creación de nuevas Agencias en el extranjero.
- 4.º Interpretación de este Reglamento en los casos de dudosa aplicación.
- 5.º Formación del presupuesto anual.
- 6.º Examen de cuentas.

Y, en general, entenderá en cuantos asuntos le sean sometidos por la Presidencia o por la Secretaría general del Patronato, y en aquellos

en que proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º

Artículo 6.º El Presidente del Patronato Nacional del Turismo es Jefe nato de éste. Ostentará su representación en todas las manifestaciones del mismo, cualquiera que sea su índole, y le compete decidir en todos los asuntos que le someta la Secretaría general, según lo previsto en el artículo 11.

La decisión del Presidente que discrepe del dictamen del Secretario general no será ejecutiva antes de oírse a la Junta.

El Presidente podrá delegar oyendo a la Junta la parte de sus atribuciones que estime oportuna.

Artículo 7.º El Secretario general del Patronato Nacional del Turismo será un funcionario del Cuerpo técnicoadministrativo del Patronato Nacional del Turismo, con categoría de Jefe de Administración. Le compete, como Jefe del Personal y de los Servicios, cuanto corresponda a su organización general, distribución en secciones y dependencias, etc. Tendrá, además de las facultades derivadas de este Reglamento, las que en él pueda delegar el Presidente. Estas últimas no podrá delegarlas a su vez el Secretario general, salvo autorización expresa, pero sí las que le son propias.

Artículo 8.º Habrá un Vicesecretario, que será designado entre los Jefes de Sección que tengan la condición de Letrado. El Vicesecretario sustituirá al Secretario general en casos de enfermedad o ausencia y en todos los que actúe por delegación de aquél.

Artículo 9.º Para la organización de los Servicios del Patronato se establecerán las siguientes Secciones:

Sección 1.ª.—Información, Agencias en el extranjero, Reclamaciones, Almacén y Asuntos varios.

Sección 2.ª.—Propaganda general y Publicaciones.

Sección 3.ª.—Prensa y Redacción.

Sección 4.ª.—Contabilidad.

El Secretario general organizará los restantes servicios en la forma que mejor proceda.

Artículo 10. El Jefe de cada Sección o Negociado tendrá la responsabilidad directa de todos los servicios adscritos a una u otro, y podrá distribuirlos en la forma que las circunstancias requieran, entre los funcionarios que estén a sus órdenes.

La calidad de Jefe de Sección no requiere necesariamente determinada categoría.

En caso de ausencia de un Jefe de Sección el Secretario designará quién haya de sustituirle.

Artículo 11. Para la tramitación de todo asunto será necesario el informe de la Sección o Negociado a que corresponda.

Si el criterio del Secretario general es conforme con la propuesta de la Sección o Negociado, deberá estampar al pie de la misma: "Con la Sección" o "Con el Negociado" y la someterá a la resolución del Presidente.

Caso de disconformidad del Secretario general con la propuesta, lo expresará en el documento o expediente de su razón, exponiendo el criterio y causas que motiven su disparidad y elevándolo, asimismo, previa consulta, a la Junta del Patronato, a decisión del Presidente.

Artículo 12. Los funcionarios pertenecientes a

la plantilla aprobada por Decreto de 9 de diciembre de 1931, formarán el Cuerpo técnicoadministrativo del Patronato, el cual se adaptará en su organización a las disposiciones de la ley de Bases de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación.

Este mismo precepto se aplicará a los funcionarios del Patronato en el extranjero que sean confirmados en sus cargos.

El personal subalterno continuará nombrándose y rigiéndose por las disposiciones dictadas para el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

Artículo 13. En lugares de señalado interés turístico el Patronato Nacional del Turismo podrá establecer o coadyuvar al establecimiento de oficinas de Información, nombrar Inspectores, Delegados y Representantes y crear los organismos que entienda adecuados al cumplimiento de sus fines; pudiendo recabar a estos efectos los concursos y colaboraciones de organismos oficiales o particulares, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de 4 de diciembre de 1931.

Artículo 14. La participación aludida en el artículo anterior de organismos oficiales o particulares no menoscabará en grado alguno la jurisdicción del Patronato Nacional del Turismo sobre las Oficinas, Centros, etc., de que se trate.

Artículo 15. La existencia, y en su caso las funciones de los Intérpretes en las Oficinas de información del Patronato se regularán por el Reglamento especial de funcionarios informadores.

Artículo 16. En las ciudades del extranjero que su situación lo aconseje, en relación con el turismo español, podrán establecerse, a propuesta del Subsecretario de la Presidencia, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, Oficinas de Información y Propaganda directamente enlazadas con la Organización central.

Artículo 17. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, ajustándose a los preceptos de la vigente ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 y disposiciones complementarias.

Ejercerá la intervención en este organismo un Delegado del Interventor general de la Administración del Estado.

Antes del día 20 de cada mes se efectuará un arqueo de Caja que presenciarán y del que levantarán acta: el Secretario general, el Habilitado-Cajero y el Interventor.

El Secretario general podrá delegar para este acto, cuando sus ocupaciones le impidan concurrir el mismo, en un Jefe de Sección.

Artículo 18. El Secretario general del Patronato tendrá el carácter de Ordenador de pagos.

En los que excedan de 5.000 pesetas será necesario el "Visto bueno" del Presidente del Patronato, y siempre y en todo caso el "Intervenido" del Interventor representante del Interventor general de la Administración del Estado.

Artículo 19. El Secretario general será Habilitado-Cajero, cuyas funciones podrá delegar en otro funcionario de la plantilla.

Artículo 20. Bajo la Presidencia del Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros funcionará el Consejo general de Turismo.

Formarán parte de él el Vicepresidente y Vocales de la Junta del Patronato, dos Diputados a Cortes en representación del Congreso y, además, representantes nombrados por el Presidente,

a propuesta de las siguientes entidades y de las demás que en su caso designe:

- Ministerio de Comunicaciones.
- Consejo Superior Ferroviario.
- Junta Central de Transportes.
- Dirección general de Caminos.
- Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.
- Dirección general de Aeronáutica.
- Junta de Parques Nacionales.
- Junta del Tesoro Artístico Nacional.
- Academia de Bellas Artes.
- Museo Nacional de Ciencias Naturales.
- Compañías Ferroviarias.
- Compañías de Navegación.
- Juntas de Turismo.
- Juntas locales de Iniciativas y Atracción de forasteros.
- Federación de Agencias de Viajes de España.
- Asociación de Navieros.
- Cámara Hotelera.
- Cámaras de Comercio.
- Empresas de Transportes por carretera.
- Asociación de la Prensa.
- Productores de Películas.
- Empresas de Espectáculos.
- Automóvil Club de España.

El Secretario lo será el del Patronato.

Este Consejo, que cumplirá funciones estrictamente consultivas, celebrará junta ordinaria cuando lo convoque el Presidente y, cuando menos, una vez al año, debiendo las entidades respectivas sufragar directamente a sus representantes los gastos que puedan ocasionarles por motivo de la reunión.

Madrid, 12 de enero de 1932. — Aprobado. — Manuel Azaña.

(“Gaceta” 14 enero 1932.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Suscitadas dudas en la aplicación de los beneficios de indulto concedidos por el Decreto de 25 de abril pasado (D. O. número 93) y Orden de este Ministerio de 18 del mismo (D. O. número 87), a los responsables de la falta grave de deserción, cometida, tanto después de su incorporación a filas, como por haber faltado a concentración, y a los prófugos,

He resuelto, como aclaración de la misma, y de acuerdo con lo propuesto por la Sala sexta del Tribunal Supremo de Justicia, declarar que para otorgar dichos beneficios de indulto a los residentes en el extranjero, los encargados de aplicarlo se han de atener al estado procesal de las actuaciones en la fecha en que se solicitó el indulto; prescindiendo, en su consecuencia, de que el solicitante se encuentre en el extranjero o a disposición de las Autoridades españolas, circunstancias éstas que no influirán en el procedimiento incoado, y que para estos efectos no determinarán cambio de naturaleza de los expedientes incoados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de enero de 1931. Azaña. — Señor...

(“Gaceta” 14 enero 1932.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de noviembre último (“Gaceta” del 20), reorganizando el Patronato Central para la protección de animales y plantas,

He acordado que dicho organismo quede constituido en este Ministerio, bajo mi presidencia, y forman parte del mismo: D. Antonio Gallego Campoy, Jefe de Sección de este Ministerio, Vicepresidente; doña Clara Campoamor Rodríguez, Diputado a Cortes; doña Dolores Cebrián de Besteiro, Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras; doña Isabel O. de Palencia, Presidenta del Consejo Supremo Feminista; doña María Teresa Vergara de Araoz; doña María Luisa Ramos, Directora de los Jardines de la Infancia; D. Luis Lozano Rey, del Museo Nacional de Ciencias Naturales; D. Ricardo Ruiz Ferry, de la Asociación de la Prensa; D. Antonio García Varela, Director del Jardín Botánico; D. José Fernández-Cancela, por la Federación Ibérica de Sociedades Protectoras; D. Sebastián Forn, de la Ordenación de pagos de este Ministerio; un representante propuesto por el Lyceum Club, un Abogado del Estado propuesto por el Ministro de Hacienda, un representante de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, otro de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, otro de la Escuela de Veterinaria, otro de la Dirección general de Primera enseñanza y otro del Instituto de San Isidro, los cinco propuestos por el Ministro de Instrucción pública; un representante de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio; un representante del Ministerio de la Guerra, propuesto por el Ministro del Ramo; un representante del Ayuntamiento de Madrid, a propuesta del Alcalde-presidente, y D. Fernando Alonso de León y Utrilla, por la Dirección general de Seguridad, Vocal-secretario.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento e inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia. Madrid, 8 de enero de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Gobernador civil de...

(“Gaceta” 13 enero 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Zaragoza, solicitando, en nombre del claustro, autonomía par establecer una Sección preparatoria para el ingreso en el Bachillerato con tres Escuelas,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado para que pueda implantarse dicha Sección, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de septiembre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de enero de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 14 enero 1932.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Los artículos ciento ochenta y ocho, cuatrocientos setenta y ocho, setecientos noventa y ocho y ochocientos setenta de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, que establecen la fórmula del juramento que han de prestar los Jueces y Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, Secretarios, Abogados y Procuradores, fueron ya modificados por Decreto de ocho de mayo último, para ponerlos en armonía con el régimen entonces establecido, y por ello, la fórmula de juramento o promesa que prestaban los expresados funcionarios aludía al cumplimiento de las leyes que emanasen de la voluntad soberana del pueblo, representada por el Gobierno provisional de la República.

Constituidos ya los Poderes, es adecuado variar tal fórmula, a fin de que resulte adaptada a la realidad constitucional, y en su vista, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo ciento ochenta y ocho de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, se entenderá modificado en la forma siguiente: "La fórmula de la promesa que han de prestar todos los Jueces y Magistrados, sin distinción alguna, será: "¿Prometéis por vuestro honor guardar y hacer guardar la Constitución de la República española, promover el cumplimiento de la justicia, cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo? Si así lo hicieréis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande."

El artículo cuatrocientos setenta y ocho se entenderá redactado en la forma siguiente:

"Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prometerán por su honor guardar la Constitución de la República española, y cumplir con toda diligencia las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo."

El artículo setecientos noventa y ocho se entenderá redactado como sigue:

"La promesa que han de prestar todos los funcionarios que pertenecen al Ministerio fiscal, será: "¿Prometéis por vuestro honor guardar y hacer guardar la Constitución de la República española, promover el cumplimiento de la justicia, cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo? Si así lo hicieréis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande."

El artículo ochocientos setenta se entenderá redactado en la forma que a continuación se expresa:

"Antes de empezar los Procuradores y Abogados a ejercer su misión, prometerán por su honor guardar la Constitución de la República española y cumplir fiel y lealmente todas las obligaciones que las leyes y disposiciones reglamentarias les impongan."

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Lirimiana.

("Gaceta" 13 enero 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las elecciones celebradas para constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido judicial de Zaragoza;

Resultando que han concurrido simultáneamente a la elección para Vocales propietarios y arrendatarios las siguientes entidades: Sindicato Agrícola de Zaragoza, que acude a la elección con el nombre de Sindicato Agrícola de Zaragoza; Asociación de Labradores de Zaragoza, Sindicato Agrícola de Alfajarín y Unión de Remolacheros, todas las cuales coinciden en una misma candidatura, tanto para los Vocales propietarios como para los colonos.

Resultando que con el carácter de entidad exclusivamente electoral de Vocales colonos sólo concurrió a la elección la Agrupación Agraria afecta al partido republicano radical-socialista de Zaragoza, con derecho electoral reconocido en la orden de convocatoria de las elecciones, la que designó una candidatura de colonos distinta de las propuestas por las entidades anteriores, manifestando haber sido elegida dicha candidatura por votación de 6.210 afiliados de la entidad, consignados en relación nominal incluida en el expediente:

Resultando que constan igualmente en éste las comunicaciones dirigidas al Excmo. Sr. Gobernador civil por los Agentes delegados que concurrieron al acto de la elección de la Asociación de Labradores de Zaragoza, del Sindicato Agrícola de Zaragoza y de la Agrupación Agraria del partido republicano radical-socialista, manifestando esta última lo que sigue: "El objeto de la reunión era la celebración de elecciones para Vocales de los Jurados mixtos de la riqueza rústica de Zaragoza, a cuyo acto concurrieron 3.700 colonos y obreros agrarios, y por delegación unos 4.000 aproximadamente:

Resultando que efectuadas las anteriores elecciones se produjeron protestas, que también obran en el expediente, de la Asociación de Labradores y el Sindicato Agrícola contra la elección de la Agrupación Agraria del partido republicano radical-socialista, alegando, con las razones que se exponen, la imposibilidad de que la candidatura de esta entidad obtuviera el número de votos que se le atribuyen, por lo que solicitan la nulidad de su elección:

Resultando que igualmente existe una protesta suscrita por varios particulares contra las elecciones efectuadas por la Asociación de Labradores, Sindicato Agrícola Católico y Unión de Remolacheros, alegando haberse personado el día de la elección en sus respectivos locales diversos afiliados a dichas entidades, con ánimo de ejercitar sus derechos electorales, sin haberlo podido conseguir por encontrarlos cerrados, constándoles que la elección se hizo por unos cuarenta y cinco señores que por aclamación, nombraron los Vocales propietarios y colonos, titulares y suplentes, por lo que también piden la invalidación:

Resultando que por el Sindicato Agrícola de Zaragoza se ha presentado un escrito desvirtuando

la protesta anterior, y por la citada Agrupación Agraria se ha elevado a este Ministerio otro con mediata constitución del Jurado.

fecha 29 de noviembre último, interesando la in-

Oída la Comisión arbitral agrícola:

Considerando: 1.º Que en el acta de la elección celebrada con intervención del Delegado de la Autoridad gubernativa, por la Agrupación Agraria afecta al partido republicano radical-socialista de Zaragoza, se afirma que la elección de Vocales representativos de los colonos en el Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido judicial de Zaragoza, se verificó con normalidad:

2.º Que los que ahora recurren contra la validez de las elecciones celebradas por las distintas entidades que le llevaron a cabo, carecen del derecho a impugnar una representación que no es la propia de su clase.

3.º Que no existe además otra entidad con derecho a impugnar la validez de estos actos.

Y no obstante haberse realizado, en parte, la de la Agrupación Agraria por un medio, cual es el de la emisión de voto por delegación, que no es el procedente,

Este Ministerio ha acordado declarar válidas las elecciones celebradas para constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido de Zaragoza por las distintas entidades con derecho a ello.

Madrid, 21 de diciembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 14 enero 1932).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 286.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Reses mostrencas.—Circular.

El señor Alcalde de Tabuena me participa que en dicha localidad se ha recogido una caballería, de las siguientes señas: clase yegua, de 12 a 14 años de edad, 1'28 metros de altura, pelo alazán tostado, calzada de los dos pies y marcada con una U en la pierna derecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiéndole que, en caso de no presentarse su dueño a recoger dicho semoviente en el plazo de quince días, se venderá en pública subasta con arreglo a lo determinado en el mencionado Reglamento.

Zaragoza, 18 de enero de 1932.

El Gobernador interino,

Eduardo Alonso y Alonso.

Núm. 287.

Animales dañinos.—Circular.

Con esta fecha autorizo a D. Fernando Espo-

del monte de San Gregorio, propiedad del Ramo de Guerra, de este término municipal, para proceder por medio de estricnina, al exterminio de los animales dañinos que causan perjuicio en la caza del referido monte, previa la adopción de cuantas medidas de precaución aconseja la vigente ley de Caza y el Reglamento dictado para su ejecución.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de enero de 1932.

El Gobernador interino,

Eduardo Alonso y Alonso.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado por Orden de 28 de octubre último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 13 de enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Nemesio Espinosa Roper, Caudete (Albacete).

D. Vicente Antón Torregrosa, Denia (Alicante).

D. Joaquín Simeón Vidal, Jijona (Alicante).

D. José Abarca Cámara, Monóvar (Alicante).

D. Juan de Dios Anguita Gutiérrez, Huercal-Overa (Almería).

D. Julián Méndez García, Almendralejo (Badajoz).

D. Domingo Rubio Durán, Azuaga (Badajoz).

D. Antonio de Uña González, Alburquerque (Badajoz).

D. Pablo Crespo Cidoncha, Villanueva de la Serena (Badajoz).

D. Antonio Giménez Vives, Pollensa (Baleares).

D. Fermín Serrano del Albillos, Medina de Pomar (Burgos).

D. Antonio Sastre Molina, Comil (Cádiz).

D. Tomás Vicente García Castañeda, Moral de Calatrava (Ciudad Real).

D. Raimundo Mauri Vera y B. de Montiano, Daimiel (Ciudad Real).

D. Nemesio Espinosa Roper, Miguelturna (Ciudad Real).

D. Joaquín Simeón Vidal, Socuéllamos (Ciudad Real).

D. Joaquín Simeón Vidal, La Solana (Ciudad Real).

D. Angel José María López Fernández, Pedro Muñoz (Ciudad Real).

D. Saturnino López Pando, Herencia (Ciudad Real).

D. Fermín Serrano de Albillos, Hornachuelos (Córdoba).

- D. Gerardo Calzadilla Barba, Fuenteovejuna (Córdoba).
 D. Joaquín Simeón Vidal, Posadas (Córdoba).
 D. Manuel Carrión Valera, Huéscar (Granada).
 D. Jesús Ponce Trujillo, Minas de Riotinto (Huelva).
 D. Jesús Ponce Trujillo, Rociana (Huelva).
 D. Joaquín Simeón Vidal, Bollulllos del Condado (Huelva).
 D. Joaquín Simeón Vidal, Aracena (Huelva).
 D. Joaquín Simeón Vidal, Cazorla (Jaén).
 D. Juan de Dios Anguita Gutiérrez, Torreperogil (Jaén).
 D. Manuel Bueno de la Cruz, Bailén (Jaén).
 D. José María Picazo Burriel, Algemesí (Valencia).
 D. Joaquín Simeón Vidal, Mengíbar (Jaén).
 D. Francisco de Atauri y Manchola, Alfaro (Logroño).
 D. Manuel López Osorio, Sarriá (Lugo).
 D. Justo Montoya y Erbina, Cercedilla (Madrid).
 D. Agustín Sánchez Robledo, Ciempozuelos (Madrid).
 D. Josué Dapena Mouriño, Villaverde (Madrid).
 D. Antonio Sastre Molina, Fuengirola (Málaga).
 D. Joaquín Simeón Vidal, Campillós (Málaga).
 D. Joaquín Simeón Vidal, Molina de Segura (Murcia).
 D. Pedro Espejo Ruiz, Cehegín (Murcia).
 D. Pedro Espejo Ruiz, Fortuna (Murcia).
 D. Joaquín Godínez Tevar, Caravaca (Murcia).
 D. Fernando Clutaró de Gras, Cieza (Murcia).
 D. Ramón Bances Bances, Yecla (Murcia).
 D. Nemesio Espinosa Roper, Abadilla (Murcia).
 D. Juan Murillo Rico, Olivenza (Badajoz).
 D. Domingo Armas de Paiz, Arrecife (Las Palmas).
 D. Pedro Espejo Ruiz, Calasparra (Murcia).
 D. Francisco Gómez Martínez, Jumilla (Murcia).
 D. Fermín Serrano de Albillos, Mortalla (Murcia).
 D. Zacarías García Barriga, Gozón (Oviedo).
 D. Juan Cambreleng Mesa, Arucas (Las Palmas).
 D. Ricardo González Carrera, La Guardia (Pon-tevedra).
 D. Fermín Serrano de Albillos, Coca (Segovia).
 D. Josué Dapena Mouriño, Osuna (Sevilla).
 D. Joaquín Simeón Vidal, Cullera (Valencia).
 D. Saturnino Sampedro Marcos, Peñafiel (Valladolid).
 D. Augusto Pastor de Santiago, Toro (Zamora).

Relación de los individuos del Cuerpo de Interven-tores de fondos de la Administración local en expectación de destino y aspirantes que han presentado instancia haciendo constar su resi-dencia, domicilio y que insisten en su derecho.

- D. Teodoro Clemente Merodio.
 D. Guillermo Virgili Alborná.
 D. José Pérez y Ruiz de Alarcón.
 D. Carlos Monasterio Valeiro.
 D. Salvador Oriet Cercós.
 D. Martín Giménez Lera.
 D. Pedro Escribano Codina.
 D. Nicolás Brando Flórez.

- D. Jaime Salom Llaneras.
 D. Emilio Segarra Lloréns.
 D. José María Carlos Roca.
 D. Luis Pascual Pérez Simó.
 D. Angel Páramo Fernández.
 D. Jaime Busquets, Mulé.
 D. Isidoro Francisco Borreguero González.
 D. Heliodoro Fernández Caravallo.
 D. Adelino Andolz Aguilar.
 D. Simeón Ferriols Cuenca.
 D. Miguel de Horques y Villalba.
 D. Rafael Palop Ruiz.
 D. José Hernández y Fernández.
 D. Enrique Alonso Redondo.
 D. Francisco Moreno Vázquez.
 D. Arturo Baixauli Morales.
 D. Calixto Sabaté Llop.
 D. Teodoro Llevaria Borja.
 D. Eduardo Mezquita Mateu.
 D. Félix Aguirre González.
 D. Andrés Fernández Casal.
 D. León Navarro Larriba.
 D. Gabriel Amengual Villalonga.
 Madrid, 13 de enero de 1932.—El Director ge-neral, González López.

(“Gaceta” 14 enero 1932).

Dirección general de Sanidad.

Rectificación.

En el Decreto sobre incineración de cadáveres publicado en la “Gaceta de Madrid” del día 9 de enero corriente, aparece por error de copia en el párrafo segundo del artículo 3.ª la palabra ilimitado, y debe entenderse por tiempo “limitado”.
 Madrid, 13 de enero de 1932.—El Director ge-neral, P. D., S. Ruesta.

(“Gaceta” 14 enero 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

CIRCULAR

Dirección general de Primera enseñanza.

Por conducto de los Consejos provinciales de Protección escolar habrán llegado a todas las es-cuelas nacionales dependientes de esta Dirección general unos cuantos ejemplares de la Constitu-ción que las Cortes Constituyentes, en plenitud de Soberanía, acaban de votar. Los Maestros de-ben aprovechar esta circunstancia para hacer a sus alumnos una serie de lecciones en las que sea la Constitución el tema central de la actividad es-colar. Deben explicar a los niños lo que significa una Constitución para las democracias; las lu-chas que los españoles han sostenido en demanda o en defensa de la Constitución, y cómo la Repú-blica actual, al promulgar su Constitución, seña-la un momento histórico en el proceso de libe-ración que desde hace años vive dramáticamente el pueblo español.

Promulgada la Constitución, se abren nuevos cauces a la República española. España va a re-novar profundamente su vida. Es momento de gran alegría para todos. De alegría y de medita-

ción. De meditación y de responsabilidad. De responsabilidad para todos, pero, sobre todo, para los Maestros, a quienes la República confía en gran parte esa misión renovadora y de quienes la República espera han de cumplirla con fervoroso entusiasmo.

El Maestro ha de ser un educador. La escuela ha de transformarse en el sentido de ser cada día más hogar. Ha de ser la verdadera casa del niño. El niño ha de encontrar en ella aquel ambiente necesario para poder vivir plenamente su vida de niño. Porque el niño no es más que niño y necesita su infancia para vivir. La escuela no puede entorpecer por ningún motivo su natural desenvolvimiento. La escuela no puede secar su infancia con anticipaciones prematuras que perturben su conciencia. El Maestro no olvidará nunca que si tiene ante sí, en cada niño, a un ser a quien ha de instruir, tiene, sobre todo, a un ser a quien ha de educar. El Maestro ha de ser fundamentalmente un educador. Ha de llegar hasta el fondo íntimo de la personalidad infantil, favoreciendo, ayudando, contribuyendo a que esa personalidad alcance libremente su plenitud.

Hay que vitalizar la escuela. Hay que dar nueva vida a la escuela. Hay que conseguir que la vida penetre en la escuela. Y hay que llevar la escuela allí donde la vida esté. La escuela libresca de ayer ha de ser superada por la escuela activa de hoy. Los horarios viejos y los programas rutinarios han de ser superados por los centros vivos de interés y por la libre curiosidad del niño. La escuela ha de responder en todo momento a las interrogantes del niño. La escuela ha de ser un hogar donde se trabaje. Ha de hacer del trabajo el eje de su actividad metodológica. Ha de hacer del niño un alegre trabajador. Hacer del niño un trabajador no es enseñarle un oficio determinado. En la escuela el niño no tiene que aprender ningún oficio.

Pero todo cuanto aprenda en la escuela ha de ser hecho, realizado, por el mismo niño, utilizando sus manos, el manualismo, como medio de expresión. Y ha de hacerlo en fecunda colaboración con sus compañeros. Y así acabará teniendo conciencia de que el trabajo individual es tanto más útil cuanto mejor sirve los intereses de la comunidad.

Hay que unir la escuela y el pueblo. La escuela ha de vivir en íntimo contacto con la realidad. Los paseos, las excursiones, las visitas escolares, harán conocer a los niños la vida de la zona en que esté enclavada la escuela. El Maestro utilizará todos los grandes valores educativos que encierra el ambiente geográfico: La fábrica, el taller, la granja, el mar; todo lo que constituya la fisonomía económica y espiritual de aquella zona, ha de ser familiar al niño y a la escuela. A la escuela, que establecerá esa relación íntima con la vida del trabajo y con la vida del hogar, donde tanta influencia puede ejercer. La escuela procurará interesar a los padres y a las madres, organizando enseñanzas que respondan a sus inquietudes, organizando bibliotecas, lecturas, audiciones y conferencias. La máquina de coser, el gramófono, el libro, la radio, el cinematógrafo, todo lo que las "Misiones pedagógicas" van sembrando por los pueblos, puede y debe unir la escuela y el pueblo, haciendo que la escuela sea el eje de la vida social del lugar, y el pueblo acabe sintiendo la escuela como cosa suya.

La escuela ha de ser laica. La escuela, sobre todo, ha de respetar la conciencia del niño. La escuela no puede ser dogmática ni puede ser sectaria. Toda propaganda, política, social, filosófica y religiosa queda terminantemente prohibida en la escuela. La escuela no puede coaccionar las conciencias. Al contrario, ha de respetarlas. Ha de liberarlas. Ha de ser lugar neutral, donde el niño viva, crezca y se desarrolle sin sojuzgaciones de esa índole.

La escuela, por imperativo del artículo 48 de la Constitución, ha de ser laica. Por tanto, no ostentará signo alguno que implique confesionalidad, quedando igualmente suprimidas del horario y del programa escolares la enseñanza y las prácticas confesionales. La escuela, en lo sucesivo, se inhibirá en los problemas religiosos. La escuela es de todos y aspira a ser para todos. Los Maestros revisarán cuidadosamente los libros utilizados en sus escuelas, retirando aquellos que contengan apologías del ex rey o de la monarquía.

El Maestro debe poner el esfuerzo más exquisito de que sea capaz al servicio de un ideal lleno de austeridad y de sentido humano. Y, como se decía en la circular de 13 de mayo, el maestro, ahora más que nunca, procurará aprovechar cuantas oportunidades le ofrezcan sus lecciones en otras materias, el diario hacer de la escuela y los altos ejemplos de la vida de los pueblos, para inspirar en los niños un elevado ideal de conducta.

Los señores Inspectores cuidarán con el mayor celo que estas normas lleguen a conocimiento del Magisterio y que sean cumplimentadas inmediatamente en forma que no puedan herir los sentimientos religiosos de nadie, resolviendo cuantas dudas y reclamaciones puedan producirse en la aplicación de estas instrucciones.

Los Consejos locales, provinciales y universitarios de protección escolar intensificarán su labor ayudando constantemente al Maestro y a la escuela para que su acción educadora sea fecunda y responda en todo momento a las legítimas esperanzas del pueblo español y a las demandas de la República.

Madrid, 12 de enero de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Inspectores de Primera enseñanza y Presidentes de los Consejos locales, provinciales y universitarios de protección escolar.

("Gaceta" 14 enero 1932).

Dirección general de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén una plaza de Maestro de taller de Cerámica, dotada con el sueldo o gratificación anuales de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable término de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de la partida de nacimiento, legalizada, si el aspirante no pertenece al distrito notarial de Madrid, y certificado

del Registro de penados y rebeldes, debidamente reintegrados; también acompañarán los justificantes que acrediten su aptitud para el desempeño de la plaza de que se trata y los méritos y servicios que crean oportunos.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de enero de 1932.—El Director general, Orueta.

("Gaceta" 14 enero 1932).

Núm. 234.

Mancomunidad Hidrográfica del Ebro.

Comisión Gestora.

Antuncio.

Por acuerdo de la Comisión Gestora de esta Mancomunidad se saca a subasta la ejecución de las obras de la trinchera de salida del túnel de Alcubierre, perteneciente al tramo 4.º del canal de Monegros, comprendidos en el plan de riegos del Alto Aragón.

El presupuesto de contrata es de novecientas diez y ocho mil novecientas cuarenta y una pesetas veintiséis céntimos.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y el modelo de proposición estarán de manifiesto en el domicilio de la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro, Avenida de la República, 20, Zaragoza, a las horas hábiles de oficina.

La subasta se celebrará en el expresado domicilio de la Mancomunidad a las doce horas del día 22 de febrero próximo.

Durante el plazo de presentación de proposiciones podrán los concursantes obtener copias, en el Negociado de Obras de esta Mancomunidad, de los documentos siguientes: planos, mediante el pago de diez pesetas; pliego de condiciones facultativas, pliego de condiciones particulares, cuadros de precios y presupuesto general, por el de quince pesetas.

Los licitadores deberán depositar, en concepto de fianza provisional y en la Caja de la Mancomunidad, la cantidad de nueve mil ciento ochenta y nueve pesetas cuarenta y un céntimos, importe del uno por ciento del presupuesto de contrata.

Los pliegos se ajustarán al modelo de proposición adjunto, y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (timbre de 3'60). Su presentación podrá hacerse por cualquiera de estos dos únicos medios: bien directamente en el Negociado de Obras de las oficinas centrales de la Mancomunidad, en horas hábiles de trabajo, hasta las diez y ocho horas del día 18 de febrero, o bien utilizando el servicio de Correos de la Administración pública, si el pliego se entrega en una de las Administraciones o Estafetas de la Península, hasta ese mismo día, y se dirige a la Mancomunidad como valores declarados, decla-

rando el importe de la garantía provisional, escribiéndose el sobre en esta forma:

Subasta para la construcción de las obras de la trinchera de salida del túnel de Alcubierre anunciada en la *Gaceta de Madrid* del día

Valores declarados: Pesetas nueve mil ciento ochenta y nueve pesetas cuarenta y un céntimos.

Sr. Delegado del Gobierno, Presidente de la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro, Zaragoza.

En el reverso del sobre se escribirá, de modo legible, el nombre del licitador y su dirección.

Si la presentación se hace directamente en la oficina Central de la Mancomunidad, la proposición se presentará en sobre cerrado y lacrado y dirigido al señor Delegado del Gobierno Presidente de la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro, figurando en lugar y forma muy visibles la indicación de «Pliego para la subasta de construcción de la trinchera de salida del túnel de Alcubierre», y el nombre y dirección del proponente.

A estos documentos acompañarán los justificantes del ingreso del depósito provisional, en sobre separado y abierto cuando se trate de pliegos presentados en la oficina Central de la Mancomunidad, y dentro del mismo sobre de valores declarados cuando la presentación sea por correo.

No serán admitidos en la subasta ni aquellos pliegos impuestos en oficinas de correos después del día señalado, ni los impuestos dentro del plazo, pero que no llegaron a poder de la Mancomunidad el día anterior al que se señale para la apertura de pliegos, por cualquier circunstancia o contingencia de que la Mancomunidad no pueda responder. Tampoco se considerarán admitidos los pliegos impuestos en la Administración de Correos con dirección que no sea precisamente la indicada, ni aquellos que no contengan los resguardos justificativos de ingresos hechos en la forma señalada y del importe de la garantía provisional exigida.

En el pliego constará la baja que ofrece hacer en precios de las diversas unidades de obra, baja que será general y será aplicada a todos y a cada uno de ellos al extender las certificaciones.

El plazo para la ejecución total de las obras es de diez y ocho meses.

El resultado de la subasta se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo los licitadores de la misma, con excepción del adjudicatario, retirar los resguardos de los depósitos provisionales a los cuatro días de haberse efectuado la adjudicación provisional. Bien entendido que al retirarlos pierden los derechos que pudieran tener en la subasta.

Zaragoza, 15 de enero de 1932.—El Ingeniero Jefe del Negociado de Obras, Nicolás Liria. V.º B.º—El Ingeniero-Director, Ríos.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal núm.

con domicilio en, provincia de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la trinchera de salida del túnel de Alcubierre, que pertenece al tramo 4.º del canal de Monegros, comprendido en el plan de riegos del alto Aragón, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra). (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el licitador a la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los que fija la Sección referente a la Mancomunidad del Ebro del Comité Paritario de Obras públicas, creado por Decreto de 28 de septiembre último, u organismo que accidentalmente le sustituya.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 197.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del "Boletín Oficial".

D. Manuel Roy Franco, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Villanueva del Huerva;

Hago saber: Que por débitos de contribución rústica de los años 1927 a 1929, me hallo instruyendo expediente contra varios deudores, a quienes se les ha practicado el embargo de las fincas que a continuación se expresan:

Pilar Aliaga Bailera: Un campo, sito en la partida de Val de Camino, de este término, de cabida de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; que linda por N., S. y O. con monte y E. con José de Val.

La misma: Un campo, en la partida de Corral de Marco, de este término, de cabida de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; que linda por N. y S. con carretera, por E. con José de Val y por O. con monte.

Carmen Gil Abejar: Una viña, sita en la partida de Fustón de Vacas, de este término, de cabida de 95 áreas, 35 centiáreas; que linda por N. con senda, por S. y E. con monte y por O. con Román Bernabé.

La misma: Una viña, sita en la partida de Barranco la Perera, de este término, de cabida de 95 áreas, 35 centiáreas; que linda por norte, S. y E. con barranco y O. Juan Pardos.

Manuel Grasa Jimeno: Un campo, sito en la partida de Encinar, de este término, de cabida de 76 áreas, 28 centiáreas; que linda por N. con Juan Pardos, por S. con camino, por E. con Felipe Pérez y por O. con Manuel Mínguez.

El mismo: Un campo, sito en la partida de Pozo Garros, de este término, de cabida de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; que linda por N. y S. con monte, por E. con camino y por O. con Pablo Val.

El mismo: Un campo, sito en la partida de Cabezo Blanco, de este término, de cabida de 95 áreas, 35 centiáreas; que linda por N. con monte, por S. con Ramón Salueña, por E. con el interesado y por O. con Mariano Gazo.

El mismo: Un campo, sito en la partida del Bolage, de este término, de cabida de 76 áreas, 28 centiáreas; que linda por N. con Camilo Loras, por S., E. y O. con monte.

El mismo: Un campo, sito en la partida de Bolage, de este término, de cabida de 38 áreas, 14 centiáreas; que linda por N., E. y O. con monte y S. con el interesado.

El mismo: Un campo, sito en la partida de Bolage, de este término, de cabida de 76 áreas, 28 centiáreas; que linda por N. y O. con monte, por S. con Ramón Salueña y por E. con Mojón.

Pedro Martín Andrés: Un campo, sito en la partida de Cueva Marta, de este término, de cabida de 76 áreas, 28 centiáreas; que linda por N. y O. con Pedro Ramo, por S. con Antonio Barrao y por E. con camino.

El mismo: Un campo, sito en la partida de Valdeniáfa, de este término, de cabida de una hectárea, 33 áreas, 49 centiáreas; que linda por N. y O. con Lorenzo Gazo, por S. con carretera y por E. con Juan Julián.

El mismo: Un campo, sito en la partida de Camino Azuara, de este término, de cabida de 93 áreas, 35 centiáreas; que linda por N. con camino, por S. con Lorenzo Gazo, por E. con Antonio Barrao y por O. con Faustino Ramírez.

El mismo: Un campo, sito en la partida de Los Arroyos, de este término, que linda por N. con camino, por S., E. y O. monte.

El mismo: Un campo, sito en la partida de Los Arroyos, de este término, de cabida de 57 áreas, 21 centiáreas; que linda por N. y S. con monte, por E. con monte y por O. con Antonio Lucientes.

Saturnino Serrano: Un campo, sito en la partida de Val de la Zarza, de este término, de cabida de 5 Hectáreas, 72 áreas, 14 centiáreas; que linda por N. y S. con término Villanueva, por E. y por O. con senda.

El mismo: Un campo, sito en la partida de Val de Aguilón, de este término, de cabida de una hectárea, 43 áreas, 2 centiáreas; que linda por N. y S. con término de Villanueva, por E. y O. con Joaquín Dionis.

En su consecuencia y tratándose de deudores de domicilio desconocido, se expide el presente

edicto, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, requiriendo a dichos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en el expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo verifican, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 1928 y se les hace saber, a la vez, la obligación de presentar en esta oficina recaudatoria, los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

En Villanueva del Huerva, a 9 de enero de 1932.— El Recaudador, Manuel Roy.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías, los días 31 del actual, 14 y 21 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

- 252 Maella. — Angel Torres Anida.
- 253 Ruesta. — Angel Belza Vicién.
- 256 Gallur. — José María Ariño Luengo, Rufino Brocate Pablo y Mariano Cortés Armingol.
- 259 Chiprana. — Jorge Bartolín Lorente.
- 261 Bijuesca. — Higinio Traid Sanz.
- 268 Layana. — Antonio Cortés Arbuniés.
- 271 Añón. — Julián Jesús Gaña San Juan y Cándido Cascán García.
- 272 Borja. — José Sirgado Bazo.
- 573 Pina de Ebro. — Agustín Claver Laguna.
- 276 El Burgo de Ebro. — José Clavería López.
- 277 Quinto. — Jesús Monclús Romeo.
- 280 Nuez de Ebro. — Agustín Mainar González.

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 278. — Retascón
- 279. — Trasobares
- 282. — Las Pedrosas

Elección de Vocales.

260. — Sestrica. — El 24 del actual, de 10 a 12.

EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

251. — Munébrega

Cuentas municipales.

257. — Ainzón

Expedientes de transferencia de créditos.

254. — Escó

266. — Lobera de Onsella

267. — Isuerre

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores

270. — Fuendejalón

281. — Las Pedrosas

Proyecto de presupuesto.

258. — Ainzón

275. — Pina de Ebro

Bárboles.

N.º 262.

Formuladas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los ejercicios de 1923 al 1930, ambos inclusive, y habiendo de procederse por el Ayuntamiento a su revisión, censura y aprobación definitiva, se hace público que las mismas, con sus justificantes, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal en relación con el 128 y concordantes del Reglamento de la Hacienda municipal.

Bárboles, a 17 de enero 1932.— El Alcalde Florentino Benito.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Don José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza:

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia número... —Señores: Excmo. señor D. Eduardo Alonso, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel González-Alegre, D. Alejandro Gallo.—En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno. En los autos iniciados como de mayor cuantía, y que hoy, por no exceder lo litigado de veinte mil pesetas, se tramitan como de menor, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, seguidos entre partes, de la una, como demandantes, D. Roberto Ibarra Cimorra, mayor de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, y su esposa doña Dolores Azara Serrano, también de esta vecindad, dedicada a sus labores, a los que representa en esta segunda instancia el Procurador don Luis Miravete y defiende el Letrado D. Agustín Vicente Gella, y de la otra, como demandado, D. Joaquín Lafuente Aguilón, mayor de edad, casado, contratista y vecino de esta ciudad, representado ante esta Audiencia por el Procurador D. Ramón Bravo, bajo la dirección del Letrado D. José María García Belenguer, cuyos autos, que versan sobre liquidación de Sociedad, penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia que en ellos dictó el Juez de primera instancia con fecha veintisiete de febrero del corriente año.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida y

Resultando que en dicha resolución, sin hacer expresa condena de costas, se absolvió a D. Joaquín Lafuente Aguilón de la demanda contra él formulada por D. Roberto Ibarra Cimorra y su esposa sobre disolución de Sociedad mercantil, que es origen del presente juicio.

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma por la parte demandante recurso de apelación y, admitido, se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, y personadas éstas se tramitó el recurso conforme a las disposiciones legales, celebrándose la oportuna vista, en la que los defensores de las partes alegaron lo que estimaron conveniente en apoyo de sus pretensiones de revocación y confirmación de la resolución recurrida, que respectivamente solicitaron los de la apelante y apelada.

Resultando que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Quintana y Bonifaz.

Considerando que si bien en la súplica de la demanda no precisan los actores la clase de Sociedad cuya liquidación pretenden en esta litis, del conjunto de lo alegado en los hechos y fundamentos legales del mencionado escrito se desprende claramente que los demandantes pretenden se obligue al demandado a liquidar una asociación de carácter mercantil, que dan por supuesto existe, por haberse pactado verbalmente entre D. Roberto Ibarra y D. Joaquín Lafuente, por virtud de la que éste interesó distintas cantidades en el negocio mercantil de explotación del comercio de tejidos titulado "La Rosa de Oro", sito en la calle de Alfonso I de esta capital, de la propiedad del señor Ibarra; o sea de una negociación o Sociedad accidental de cuentas en partici-

pación de las que regulan en los preceptos del título segundo del libro segundo del Código de Comercio, y negado en términos absolutos por el demandado que exista Sociedad alguna entre él y los demandantes es evidente que éstos, por precepto del artículo mil doscientos catorce del Código civil, vienen obligados, para que su demanda prospere, a probar la existencia del contrato de Sociedad del que derivan la acción que ejercitan en estos autos, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y cincuenta y uno del Código de Comercio, si bien ha de tenerse en cuenta que según estos artículos la prueba testifical por sí sola y sin otra que la corrobore o robustezca, ha de estimarse insuficiente cuando se trata de acreditar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda, como excede en el caso de autos, de mil quinientas pesetas;

Considerando que examinada en su conjunto la prueba practicada en autos y contrastada conforme a las reglas de la sana crítica, es forzoso estimarla insuficiente para justificar debidamente la existencia de la Sociedad o Compañía cuya disolución se pretende, ya que la declaración de los testigos, algunos de los cuales son dependientes del demandante Sr. Ibarra, y el contesto de las cartas y documentos presentados por el actor traen al ánimo del Juzgado el convencimiento de que, el demandado, por amistad con los cónyuges Ibarra, frecuentaba su casa y comercio, que durante la ausencia de D. Roberto Ibarra cuidaba y atendía, por aquella dicha amistad, la marcha del comercio; que en varias ocasiones le facilitó diferentes cantidades en metálico, alguna de las cuales el demandante, por su cuenta y conveniencia, dedicó a su negocio mercantil; que parte de estas cantidades son las que se consignaron en el documento privado que con fecha diez y ocho de septiembre de mil novecientos veinticuatro suscribieron D. Roberto Ibarra y su esposa en Zaragoza; que después de estas entregas el demandado se apercebía de que la marcha del negocio del Sr. Ibarra no era muy próspera, vigiló la posición económica de éste para evitar la pérdida de las cantidades que le tenía entregadas, cuya vigilancia dió lugar al examen de los libros del comercio del deudor, el cruce de las cartas aportadas a los autos, y que la liquidación de que en algunas de éstas se habla se refería a la del crédito entre ambos existente, pero en modo alguno puede deducirse de las mencionadas declaraciones testificales y de los documentos citados que entre los demandantes y demandado existiera Sociedad de clase alguna y menos que hayan de considerarse como aportaciones a esta Sociedad y sujetas, por tanto, a la liquidación de la misma, las cantidades que se consignan en el documento privado de diez y ocho de septiembre de mil novecientos veinticuatro, toda vez que este documento, en el que, de ser ciertas las afirmaciones de los demandantes, debió consignarse que las cantidades que en él se expresan eran aportaciones que el acreedor entregaba al señor Ibarra a fines de la Sociedad que entre ambos existía, se firma, no sólo por D. Roberto Ibarra, sino también por su esposa, y ambos confiesan, bajo sus respectivas firmas, que la cantidad que se consigna en mencionado documento la reciben del Sr. Lafuente para atender a sus asuntos particulares, y pactan que tal

cantidad devengará el interés legal correspondiente, todo lo que hace fundadamente suponer que lo que en repetido documento se pactó fué un préstamo, no ya mercantil, sino civil, sin que este concepto se desvirtúe por el hecho de que uno de los firmantes invirtiera el total o parte de la cantidad que confesaba recibir en el negocio mercantil que explotaba por su cuenta y el que no se fijara, por no ser necesario y no haberse pactado, el plazo o la fecha del vencimiento;

Considerando que por lo expuesto, unido a la carencia de documento del que pueda deducirse la existencia de la Sociedad que el actor pretende liquidar, cuya falta, según lo dispuesto en el antes citado artículo cincuenta y uno del Código de Comercio y en el mil doscientos cuarenta y ocho del Código civil, resta valor y eficacia a la prueba testifical con que se pretende fundamentar la petición de la demanda, es forzoso, a juicio de la Sala, el confirmar la sentencia recurrida, en la que el Juez de primera instancia, por estimar que el actor no ha probado la existencia de la Sociedad cuya liquidación pretende en su demanda, absolvió de ésta al demandado;

Considerando que, interpuesto y tramitado este pleito durante la primera instancia por los trámites de mayor cuantía, como correspondía a lo que se litigaba, e interpuesto el recurso de apelación antes de la publicación del Decreto de dos de mayo último, por el que, en virtud de no rebasar lo litigado de la cantidad de veinte mil pesetas, se acomodó la tramitación de estos autos a la de menor cuantía, no sería justo ni equitativo aplicar en este caso el precepto del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil a los efectos de la imposición de costas al recurrente, porque equivaldría a imponer a éste una sanción que no existía en la fecha en que interpuso el recurso;

Considerando que, por no existir, a juicio de la Sala, temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes, no es preciso hacer expresa imposición de las costas;

Vistos los artículos y disposiciones legales citadas y las demás de general aplicación,

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por los demandantes, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en estos autos por el Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de esta capital, por la que absolvió a D. Joaquín Lafuente Aguilón de la demanda contra él formulada por D. Roberto Ibarra Cimorra y su esposa doña Dolores Azara Serrano, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Reintégrese debidamente el papel de oficio invertido en el apuntamiento y rollo de Sala, publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, conforme lo ordenado en el Decreto de dos de mayo último, y a su tiempo, con certificación y carta-orden, devuélvanse los autos al Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de esta capital.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Alonso. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel González Alegre. — Alejandro Gallo.—Rubricados.

Asimismo certifico que los resultandos aceptados en la anterior sentencia son del tenor literal siguiente:

"Resultando: Que por el mencionado Procurador D. Luis Miravete, con la representación antes dicha, se formuló demanda de mayor cuantía contra D. Joaquín Lafuente Aguilón, exponiéndose como hechos: Primero: Que demandante y demandado celebraron en junio de 1923 un contrato de asociación para explotación en común del comercio "La Rosa de Oro", sito en la calle de D. Alfonso I de esta ciudad y que era propiedad del primero; que la asociación referida se pactó verbalmente, pero el contrato se puso inmediatamente en ejecución, entrando el señor Lafuente a participar en las ganancias y en las pérdidas y a ejecutar las actuaciones inherentes a la condición de socio; que, en efecto, el demandado, en el mismo mes de junio de 1923, se presentó en casa de la propietaria del inmueble en que está instalado el comercio del señor Ibarra y procedió a pagar el alquiler del segundo semestre de dicho año, extendiéndose el recibo de propia mano de don Joaquín Lafuente y a su mismo nombre y siendo así firmado por doña Dolores Cruz. Segundo: Que durante el segundo semestre de 1923, don Joaquín Lafuente fué entregando a su consocio señor Ibarra las cantidades que se había comprometido a aportar a la Sociedad; esas entregas ascendían en 18 de septiembre de 1924 a la suma de 15,500 pesetas; que en dicha fecha, el señor Ibarra y su esposa entregaron al señor Lafuente un recibo de la cantidad percibida, en cuyo recibo no se consignó obligación alguna de devolver la suma en cuestión, porque ésta no había sido entregada en concepto de préstamo, sino como aportación a la Sociedad; naturalmente, y por igual razón, no se consignó tampoco plazo de devolución porque esto sólo podría tener lugar a la liquidación de la Sociedad, y en el supuesto de que no hubiera pérdidas, pues en caso contrario deberían deducirse de las 15,500 pesetas la parte que en dichas pérdidas correspondiera a reportar a D. Joaquín Lafuente. La exactitud de estos hechos resulta del propio documento firmado en diez y ocho de septiembre de mil novecientos veinticuatro, que obraba en poder del Sr. Lafuente y que ha sido presentado en este Juzgado en diligencias preparatorias de ejecución, en cuyo recibo, los cónyuges demandantes confiesan haber recibido la suma de 15,500 pesetas "para sus asuntos particulares". Al proponer las posiciones preparatorias de ejecución, el propio D. Joaquín Lafuente ha reconocido que la referida cantidad fué empleada en el comercio del demandante, pues la segunda de las expresadas posiciones fué formulada en la siguiente forma: "Ser cierto que la cantidad que expresa el recibo que se exhibe la invirtió en géneros para el comercio que tiene establecido en la calle de Alfonso I, n.º 31, de esta ciudad, siendo el comercio la profesión a que habitualmente se dedica el declarante". Tercero: Desde 1923 hasta 1929, el Sr. Lafuente, en sociedad con D. Roberto Ibarra, ha estado al frente del establecimiento "La Rosa de Oro", de esta ciudad, y en calidad de verdadero copropietario del negocio, ha intervenido constantemente en las operaciones de aquél tomando decisiones, sobre todo en casos de enfermedad y ausencia del Sr. Ibarra, e incluso teniendo llaves del comercio, llaves que a pesar de reiterados requerimientos del demandante

dante, unos de ellos en el acto de conciliación que se ha celebrado para interponer este pleito, no ha devuelto todavía. Cuarto: Que hasta principio del año 1929, la gestión del establecimiento se desenvuelve en medio de la mayor armonía, pero por aquellos días, con motivo de la marcha poco próspera del negocio, surgen discrepancias entre el Sr. Lafuente y el Sr. Ibarra. El Sr. Lafuente pide entonces al demandante los libros que éste lleva para examinarlos y, al efecto, el Sr. Ibarra le envía los libros de ventas, el demandado los examina: en 23 de marzo de 1929, escribe al Sr. Ibarra la carta que se acompaña, y en la que dice al demandante: "Los libros de ventas quedarán despachados y mañana te los mandaré, pero necesito que me mandes todos los demás que tienes para poder terminar pronto el repaso, y entre ellos están las agendas de 25 y 27, agregando en el último párrafo de la carta el Sr. Lafuente: "No he podido ir estos días por estar muy ocupado con el montaje de una cámara frigorífica, con las tejas de La Seo y los libros". Como se vé, aparte de los motivos que en orden a los libros del Sr. Lafuente al demandante, en la carta en cuestión se excusa de no haber podido ir a estar el frente del negocio como ordinariamente venía haciéndolo. Quinto: El Sr. Ibarra entregó, en efecto, los libros a D. Joaquín Lafuente, y ambos convinieron en proceder juntos a un examen de la contabilidad, con la ayuda de los contables señores López e Ibañez, designados por las dos partes, para ver si así podían llegar a un acuerdo, respecto a las diferencias surgidas entre demandante y demandado. Se cruzaron entre ellos diversas cartas, y las dos de ocho y once de mayo de mil novecientos veintinueve, dirigidas por el Sr. Lafuente al demandante, no dejan lugar a duda respecto a las negociaciones habidas. Sexto: No obstante los buenos deseos del Sr. Ibarra, la liquidación no pudo llevarse a efecto con toda rapidez que la impaciencia del Sr. Lafuente requería. En carta de cinco de junio de mil novecientos veintinueve, el demandado escribió a mi poderdante, rogándole le indicara fecha para reunirse de nuevo, y en la misma añade "que ha transcurrido mucho tiempo del que dijeron Ibañez y López que hacía falta y quiero terminar cuanto antes esta liquidación, que ya es hora". Séptimo: Al objeto de abreviar todo lo posible las comprobaciones y liquidación del negocio, los consocios designaron a los contables Sres. Ibañez y López para que la practicasen; ambos técnicos celebraron algunas entrevistas, como lo demuestra la carta que el Sr. Ibañez dirige al demandante, de fecha veinte de julio de mil novecientos veintinueve, no obstante lo cual, la liquidación no se llegó a terminar; en carta de diez y nueve de agosto de mil novecientos veintinueve, el demandado escribe al demandante otra carta, en la cual dice lo siguiente: "Amigo Roberto: Ya harás el favor de decir a Mariano cuándo se va a poder terminar de repasar la contabilidad, que aunque tú me decías que tienes ganas, no las veo, puesto que desde febrero prometiste tenerlo todo y no sé cuándo acabaremos". Octavo: En seis de noviembre de mil novecientos veintinueve, D. Guillermo López, contable designado por el Sr. Lafuente, remite al Sr. Ibarra una relación de las partidas de la

contabilidad, cuya revisión había de hacerse, y de las cuales debía ir preparando el demandante los oportunos justificantes. Y, al efecto, dicho Sr. López le escribió la carta de fecha seis de noviembre de mil novecientos veintinueve, en la cual le dice: "Como quedamos anoche, le acompaño relación de las cuentas que se habrán de revisar y cuya documentación habrá de ir preparando". Noveno: Las gestiones de revisión de contabilidad continuaban a principios de mil novecientos treinta. La tarjeta escrita al Sr. Ibarra por el Sr. Ibañez en veintidós de febrero de mil novecientos treinta, que dirigió igualmente al Sr. Ibarra D. Guillermo López, no dejan lugar a dudas sobre ello. Décimo: La marcha del negocio "La Rosa de Oro" se ha desenvuelto en los últimos años en condiciones desfavorables; como consecuencia de esto, ha habido pérdidas que corresponde cubrir por igual a ambos socios, por ser igual el capital de ellos aportado. Tales pérdidas resultan de la contabilidad examinada por D. Joaquín Lafuente. Júzguese, pues, la sorpresa del demandante cuando el Sr. Lafuente, su consocio, se dirige a él reclamándole el pago de las 15.500 pesetas que se consignaron en el recibo de diez y ocho de septiembre de mil novecientos veinticuatro, como si se tratase de un préstamo, cuando en realidad, los hechos no pueden ser más claros y demuestran hasta la evidencia que lo que entre ambos ha existido es un contrato de asociación. No se trata en el presente escrito de formular juicios personales. Los hechos son escuetamente los siguientes: D. Joaquín Lafuente entra en Sociedad con D. Roberto Ibarra para la explotación del comercio "La Rosa de Oro", durante seis años. Actúa inmediatamente en la gestión del mismo, tiene las llaves del local, se entiende directamente con el dueño del edificio en que el comercio se halla instalado, interviene en la Caja, está al frente del establecimiento, dando órdenes a la dependencia, y cuando pasados unos años se encuentra con que en la explotación de la empresa ha habido pérdidas, entonces, quiere borrar su condición de socio, para retirar todo el capital aportado, dejando al Sr. Ibarra soporte las pérdidas en cuestión. Estar sólo a las ganancias y retirar el capital íntegro si no las hay; arruinar al demandante, presentándose ahora como acreedor, mientras que si hubiera habido beneficios, se hubiera apresurado a pedir la mitad de los mismos, invocando su condición de socio, es algo que no necesita comentario alguno. Pero al demandante le interesa hacer constar dos puntos: en primer término, que el Sr. Lafuente había él mismo solicitado la disolución y liquidación de la Sociedad privada con el señor Ibarra, como lo demuestran las cartas que con esta demanda se acompañan; en segundo lugar, que el Sr. Lafuente falta a todas las obligaciones del contrato de Sociedad, ya que incluso llega a negar su condición de socio, intentando transformarse en un acreedor, por préstamo, del Sr. Ibarra, con objeto de estar a las ganancias, pero no a las pérdidas del negocio. Undécimo: Y que, para interponer este pleito, se celebró sin avenencia acto de conciliación. Expuso los fundamentos de derecho, que estimó del caso, y suplicó que previos los trámites legales, se dictara sentencia condenando a D. Joaquín Lafuente a que acceda a disolver y liquidar la Sociedad

existente entre dicho señor y D. Roberto Ibarra, imponiéndole las costas del juicio.

Resultando: Que admitida dicha demanda se confirió traslado al demandado D. Joaquín Lafuente, para que compareciera en autos personándose en forma, lo verificó en tiempo por mediación del Procurador D. Ramón Bravo, y héchole saber contestara la demanda, lo efectuó manifestando que se oponía a la demanda porque no son ciertos los hechos que se consignan en ella en el sentido en que se explican y comentan; el demandado no ha tenido Sociedad con el actor, y como ello es lo esencial en el pleito, anticipamos esa negativa, y consigna los siguientes hechos: 1.º El actor tuvo Sociedad en el mismo comercio "La Rosa de Oro" con el Sr. Molina; Sociedad que por ir mal en sus negocios la disolvieron, quedando con el comercio el Sr. Ibarra, que continuó en él haciéndose cargo de activo y pasivo. 2.º Y como no pudo pagar éste, y los acreedores le acosaban, vendió una finca que tenían en Saviñán a D. José Arenas, y como su precio no fuera bastante, recurrió al demandado, como amigo íntimo, para que le prestara cantidades y le fuera entregando varias a medida que le vencían letras o las necesitaba para desenvolverse, evitando así protestos, escándalo y descrédito comercial consiguientes. 3.º Era tan íntima la amistad y la confianza y la buena fe entre los litigantes y sus familias, que las cantidades parciales se entregaron por el demandado sin existir recibo. 4.º Cuando se habían prestado quince mil quinientas pesetas, el Sr. Ibarra, espontáneamente, y diciendo que ya era grande y quería prever toda contingencia, extendió y entregó un documento reconociendo la deuda. 5.º Ese documento dice textualmente: "Nosotros, los firmantes, D. Roberto Ibarra y doña Dolores Azara, de esta vecindad, hemos recibido de los cónyuges D. Joaquín Lafuente y doña Filomena Alda, la suma de quince mil quinientas pesetas para nuestros asuntos particulares, de cuya suma abonaremos el interés legal correspondiente. Y para que conste, expedimos el presente documento, en Zaragoza, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Roberto Ibarra.—Dolores Azara". 6.º Como se vé, en ese documento no se dice para nuestros asuntos en común, sino para los particulares de los firmantes; y esos negocios particulares ha reconocido el Sr. Ibarra al contestar posiciones en la ejecución que eran los de su comercio, ya que en él invirtió el dinero, luego el comercio era el negocio particular del actor y su esposa. Y no se habla de pérdidas y ganancias, sino de un interés fijo: el legal, se dice. Nada tiene de particular el no poner vencimiento, dada la gran intimidación de las familias, y después de todo, ya prevé la Ley el caso de no ponerse vencimiento y dice lo que ha de hacerse para obtenerlo. 7.º Como los acreedores acosaban al actor y no podía prestarse el dinero con tanta premura como ellos exigían, para inspirarles confianza, y como un compás de espera, pidió Ibarra y el demandado se prestó, porque en ello no veía perjuicio, a que se extendiera un recibo a su nombre de alquiler de la tienda, y así se hizo, pero el dinero que entregó por el Sr. Ibarra no era ni es del demandado; si el dinero era del actor, no fué entregado por el Sr. Lafuente como

socio. Seguramente que esas cuatro mil pesetas no aparecen abonadas en las cantidades que éste entregó para completar las quince mil quinientas pesetas; si lo entregó como socio, debieron abonarse entre las cantidades aportadas por él; y si el dinero era de Ibarra, no puede alegarse que lo entregó el demandado como socio; tiene idea de haber oído al actor que las cuatro mil pesetas fueron del dinero sacado de la finca de Saviñán. 8.º Y ha de tenerse en cuenta que ese recibo es de diez de junio de mil novecientos veintitrés; y quince meses posteriores a él, se extiende el documento transcrito, en el que no sólo no se habla de Sociedad, ni de negocios en común, sino de asuntos particulares del actor, y de abonar, no ganancias, sino un interés fijo. 9.º Ni en los libros de comercio ni en documento alguno hay asiento ni dato del que conste ni pueda deducirse Sociedad, comunidad ni pacto alguno de estar unidos en intereses los litigantes; no hay más que el recibo transcrito. 10.º Al contestar posiciones en el incidente de oposición a la ejecución, manifestó el Sr. Ibarra que en un libro particular que lleva, estaban anotadas las entregas de dinero de Lafuente y de las devoluciones que el declarante hacía; supone que en ese libro constarán las entregas parciales que constituyen la cantidad que se pide, no figurarán las cuatro mil del alquiler; y es bien raro que, tratándose de un socio, que tenía, según se dice, tanto capital como el actor, se le hicieran devoluciones. 11.º Al demandado nunca se le dieron cuentas, explicaciones, ni se le entregaron balances, ni se le trató como socio, ni había para qué tratarlo como tal. 12.º En principio del año mil novecientos veintinueve no surgieron discrepancias entre los litigantes como se afirma en el hecho cuarto; en esa fecha, como el demandado estaba ya cansado de que no se le abonaban ni siquiera los intereses, reclamó su dinero, y como el actor manifestase que no podía devolverlo y se extrañó de que el demandado mostrara desconfianza, le dió seguridades de que en la tienda tenía géneros que valían mucho más, se prestó a que viera su contabilidad, y el señor Lafuente quiso saber la seguridad que podía tener de cobrar, y si debía forzar el cobro, o si podía no apretar demasiado, deseando tener un conocimiento exacto del estado económico del Sr. Ibarra, a quien si no había peligro, no quería perjudicar, aceptó la idea de la revisión de la contabilidad, y de ahí el examen de los libros y la necesidad de las cartas que se presentan, que no tiene más alcance ni objeto que el expuesto. 13.º Véase cómo ni recibo de alquiler ni cartas tienen la significación ni el origen que se les atribuye en la demanda. Se ha querido en ella aprovechar la situación que el mismo actor buscó para deducir ahora consecuencias, que ni en su ánimo estuvieron cuando solicitó el pago del alquiler y se prestó al examen de su contabilidad. 14.º Que sabiendo el demandante que el demandado le adeuda más cantidad que las quince mil quinientas pesetas; pero no constan reconocidas, y que éste, por esa razón, no se las pide por ahora, preguntó en las posiciones que formuló en la oposición a la ejecución la siguiente pregunta: "¿Será cierto que don Roberto Ibarra, en ningún caso y desde la misma fecha de diez y ocho de septiembre de 1924 tendría que abonar a lo sumo—supo

niendo que se tratase de un préstamo—más que las quince mil quinientas pesetas y sus intereses”? Contestó el señor Lafuente: “Que no es cierto, y que el señor Ibarra adeuda más cantidad”. El demandado no renuncia a su exceso, que pedirá cuando le interese; pues ya se ve la intención con que la pregunta está redactada. 15.º Que el señor Ibarra afirma que el dinero que se discute es una aportación de socio; pero se acoge a la idea de que sea préstamo, cuando se opone a la ejecución por no estar vencido el plazo y no haber sido requerido con el mes que preceptúa el artículo 313 del Código de Comercio para el pago de los préstamos mercantiles que no tienen vencimiento determinado como el actual. 16.º No es cierto que el demandado deje de cumplir sus obligaciones; quien no las cumple es el actor, que no paga lo que tiene reconocido adeudar. 17.º No es cierto que el demandado haya tomado determinaciones acerca del comercio; él y su familia, como íntimos que eran, entraban en el establecimiento para descansar, o como de visita; pero ni pedían datos del asunto, ni se le daban, y sólo alguna vez (no pasan de tres o cuatro), en la conversación familiar explicaban diferencias de criterio que marido y mujer tenían, relativas a si debían comprarse más o menos géneros de esta clase o de la otra, o si debía preferirse la compra de género negro o blanco, y preguntaban su parecer al demandado, como lo hacían a los demás amigos, y se les contestaba lo que parecía de momento, sin atender el asunto y sin tomar parte en él. Esto, como la práctica de la vida demuestra, es lo que pasa en millares de veces de casos, de conversaciones, sin que ello sea prueba ni indicio siquiera de que haya Sociedad ni intereses enlazados entre los que sostienen la conversación. 18.º Lo que se cuenta de las llaves, no es cierto: ni las tiene ni las ha tenido. No tenía para qué tenerlas. Ello implicaba que el demandado abría y cerraba todos los días y que estaba constantemente en la tienda, puesto que no podía manejarse la tienda ni la caja, y no se dice que el demandado abriera ni cerrara, ni que a su casa se fuera todas las mañanas para abrir ni se le llevaran después de cerrar. Ni es explicable que siendo Ibarra el que manejaba el negocio y estaba en la tienda, y habiendo gran confianza entre ellos, tuviera las llaves el socio que no entendía el negocio, ni estaba más que accidentalmente en la tienda. 19.º Una vez que el señor Ibarra se le extraviaron las llaves, envió recado al demandado para que enviara un peón para romper un tabique y entrar por el boquete, como así se hizo. 20.º La buena fe del actor se hubiera visto si en el negocio hubiera resultado con grandes ganancias; entonces se hubiera atendido al abono del interés legal correspondiente. Y 21.º Que cita los autos ejecutivos instados por el demandado contra el demandante en este mismo Juzgado, Secretaría del señor Flórez, a efectos de prueba, Expuso los fundamentos de Derecho que estimó del caso y terminó en súplica de que se le absolviera de la demanda, con costas al demandante.

Resultando: Que conferido traslado para réplica al actor, el mismo adicionó la demanda con los siguientes hechos: 12.º Que desde mil novecientos veintitrés a mil novecientos veintiocho, la asociación en que se hallaban demandante y demandado necesitó acudir reiteradamente al crédito para poder continuar el negocio, y con objeto de proporcionarse el

efectivo que precisaban, que el señor Lafuente negoció en el Banco de Aragón ocho letras, a cargo de don Roberto Ibarra, que ascendían en total a 9.000 pesetas, cuyas operaciones fueron intervenidas por el corredor de esta plaza don Francisco Pardo. 13.º Que la parte adversa en el hecho 12 de la contestación, dice pidió la documentación y contabilidad al demandante, para saber el estado económico del señor Ibarra; que un hombre que durante dos años le está firmando letras para obtener cantidades, a veces, de setecientas y doscientas pesetas, no necesitaba examinar la contabilidad para convencerse de que su estado es lamentable; Lafuente pidió las letras y cuentas, porque era consocio del señor Ibarra, el estado del negocio lo sabía perfectamente; y que el nombramiento de un contable por cada parte, tiene más bien la naturaleza de una verdadera composición amigable entre dos socios. 14.º Que la pregunta que se hizo en el juicio ejecutivo al señor Lafuente, sobre ser cierto que el demandante no vendría obligado a entregarle en ningún caso más de las 15.500 pesetas, no tenía más objeto que demostrar que las letras a que se alude habían sido libradas sin que el demandante debiera nada al demandado. 15.º Y que niega los demás extremos afirmados de contrario. Reprodujo los fundamentos de derecho y la súplica de su demanda.

Resultando: Que conferido traslado para dúplica al demandado, por el mismo se reprodujeron los hechos 1 al 21, y expuso, además, los siguientes: 22.º Que es cierto lo de la firma de las letras, pero no tuvieron la finalidad ni el destino que el actor dice, sino que fueron letras firmadas por el demandado para hacer el favor al demandante y que obtuviera el dinero del Banco, ya que él no quería prestarle más, y lo hizo para ayudarle, a fin de poder cobrar a él lo que le debía. 23.º Que no tiene nada de importancia el que le firmara las letras sin haber cobrado los intereses; la amistad explica la condescendencia que con el actor tuvo, y cuanto más apurado lo veía, más procuraba sacarle adelante, para poder cobrarle las quince mil y pico. 24.º Que tampoco puede tener influencia el hecho de que, pudiendo deducir por las letras que la casa de Ibarra iba mal, no necesitaba examinar contabilidades para conocer esa situación económica, porque lo que quería ver Lafuente era si las existencias o géneros de la tienda valían, como afirmaba Ibarra, mucho más de lo que adeudaba. 25.º Que en el lenguaje corriente, y aun en el comercial, liquidar se aplica a solucionar una deuda: cobrar un crédito, es liquidarlo. Por ello, nada tiene de particular que el demandado aplicara esta palabra cuando estaba reclamando lo que se le debía. 26.º Y que niega la existencia de Sociedad entre los litigantes y todos los hechos que se opongan a la contestación y dúplica. Reprodujo los fundamentos de derecho de la contestación y suplicó se dictara sentencia conforme tenía solicitado.

Resultando: Que recibidos los autos a prueba, durante el período, se presentó por el demandante una carta fechada en Zaragoza, a “23-3-929”, suscrita por “Joaquín”, en la que dice: “Amigo Roberto: Ya harás el favor de darle la nota de venta del día 26 de octubre de 1923 y del 19 de mayo de 1928, que no están puestos en las agendas”, cuya carta fue reconocida por la parte demandada, manifestándose no tenía inconveniente en que se admitiera, por lo que lo fué. Por la representación de la parte actora, se propuso la de *confesión judicial*, mediante la cual el demandado reconoció como suyas las cartas acompañadas con la demanda; *documental*: con-

sistente en los documentos presentados con la demanda, que son un recibo del alquiler de la tienda Alfonso I, 31, de 24 de junio a 24 de diciembre de 1923, por 4.000 pesetas; cuatro cartas suscritas por el demandado, dirigidas al demandante, y que se reseñan en la demanda; y otras cartas, también dirigidas al demandante, por A. Ibáñez y Guillermo López, así como una nota de cuentas y certificación de haberse celebrado sin avenencia el acto de conciliación; habiéndose aportado también, mediante dicha prueba documental, certificación expedida por el corredor de comercio D. Francisco Pardo, de las letras libradas por D. Joaquín Lafuente a cargo de don Roberto Ibarra y a la orden del Banco de Aragón, negociadas con su intervención; y testifical, mediante la cual declararon cuatro testigos, a tenor del interrogatorio de preguntas que se les formuló y pliego de preguntas formulado por la parte demandada. Y por la representación del demandado, se propuso y practicó la de confesión, por la cual el demandante D. Roberto Ibarra absolvió las posiciones contenidas en el pliego que se presentó y el cual fué declarado pertinente; documental, mediante la cual se testimonió de los libros de comercio del actor, o mejor dicho, del de "Cuentas corrientes", de los años 1929 y 1930, que figuran diversos asientos referentes a "alquiler tienda", pero todos ellos en los referidos años 1929 y 1930, habiendo manifestado en el acto de la diligencia, el demandante, que no poseía libros de contabilidad de 1923; habiéndose aportado a los autos, también mediante dicha prueba documental, testimonio del pliego de posiciones presentado por el demandando en los autos ejecutivos que instó contra los cónyuges Ibarra-Azara, y de las contestaciones dadas por el señor Ibarra; y del considerando segundo de la sentencia que en ese mismo incidente se dictó por este Juzgado en 28 de agosto; y testifical, mediante la cual compareció a declarar un testigo, que lo hizo a tenor del interrogatorio de preguntas formulado y declarado pertinente y del pliego de preguntas que presentó el actor. Toda cuya prueba se practicó dentro de término y con citación contraria.

Resultando: Que transcurrido el término de prueba, se unieron a los autos las practicadas, y como transcurriera el término legal sin que por ninguna de las partes a las que se hizo saber tal unión, se solicitara la celebración de vista pública, les fueron entregados los autos por su orden, para conclusiones, cuyo traslado evacuaron ambas mediante los correspondientes escritos en los que hacían el resumen de la prueba practicada y solicitaban se dictase sentencia en la forma que ambas tenían respectivamente solicitado.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Así resulta de los autos a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a ocho de enero de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Cabrero".

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 219.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciu-

dad, en ejecutoria dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 183 de 1929, sobre hurto, contra Telesforo Sanz Martínez y otro, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se notifica a dicho procesado que en dicha causa se dictó sentencia, con fecha diez y seis de abril de mil novecientos treinta y uno, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos a los procesados en esta causa Jerónimo Gargallo Cester y Telesforo Sanz Martínez, como autores responsables de dos delitos de hurto en cantidad superior a cien pesetas, e inferior a mil, y con la concurrencia de un motivo de agravación de la responsabilidad criminal, a las penas, para cada uno de dichos dos delitos, de cinco meses de reclusión, con los efectos legales correspondientes y pago de las costas procesales en la medida proporcional a los procesados correspondientes; a que en concepto de indemnización, satisfagan a la Compañía Eléctricas Reunidas la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesetas de una manera mancomunada y solidaria, y debiéndose tener en cuenta para la exacción de dicha cantidad los preceptos de los artículos 181 y concordantes del Código penal; aprobamos, por sus propios fundamentos y con la cualidad que contiene el auto que de insolvencia de los procesados el instructor dictó y consulta en la pieza de responsabilidad civil; abonamos a dichos procesados, para el cumplimiento de las penas impuestas, todo el tiempo de privación de libertad sufrida por la presente causa, y teniendo con dicho abono el procesado Telesforo Sanz Martínez cumplidos con exceso las penas que se le imponen, se declaran extinguidas las mismas. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos».

Y para que sirva de notificación en forma al penado Telesforo Sanz Martínez, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a catorce de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 216.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en sumario núm. 1.039-1931, sobre robo, se cita a Enrique Gracia Argenso (a) *Madriles*, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, catorce de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

IMPRESA DEL HOSPICIO